

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Universidad Pontificia Bolivariana</b>
Demandado	<b>Comparta EPS S</b>
Radicado	No. 05001 31 03 <b>019 2021 00108 00</b>
Asunto	Resuelve reposición – concede apelación

## 1. Antecedentes

Mediante auto del 25 de mayo de 2021 se denegó mandamiento de pago frente a la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante, al considerar que alguna de las facturas presentadas para la ejecución no cumplían con los requisitos para ello, toda vez que fueron presentados en copia (Archivo 19).

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante en el archivo 20 del expediente digital.

## 2. Consideraciones

**2.1. Del título valor objeto de cobro.** Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2. *La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la Factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley.

La factura cambiaria es un documento que reúne los requisitos generales de los títulos valores y que contiene otros específicos exigidos legalmente. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 define la factura como “*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*” Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los “*bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1231, son requisitos de la factura, además de los señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el cual además de estipular los requisitos de las facturas de venta estipula *Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 **consiste en entregar el original de la misma**, con el lleno de los siguientes requisitos:(...).* Téngase en cuenta que, ***“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*** Sin embargo, la omisión de

*cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”* (Subraya en negrilla el Despacho).

Asimismo, se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**2.2. Viabilidad de la Ejecución con copias.** Al respecto, se ha afirmado que el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, **circunstancia que sólo puede derivarse del original.** Que de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se profirieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo<sup>1</sup>.

**2.3. Caso concreto.** En el caso *sub examine* se tiene que fue presentada demanda ejecutiva singular con base en los documentos denominados facturas de venta aportadas y que se visualizan en el archivo 5 del expediente digital, frente a lo cual el Juzgado denegó mandamiento ejecutivo, respecto a algunas de ellas, por encontrar que los referidos documentos no fueron aportados en original y por lo tanto no prestan mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el demandante interpuso recurso de reposición exponiendo que las facturas de ventas aportadas son documentos plenamente originales y por lo tanto pueden ser presentados para el cobro. Expresó que las facturas cuentan con la forma original del prestador del servicio, como la relación de envío, guía de envío y constancia o sello de recibido impuesta por la EPS en cada una de ellas, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1438 del 2011 y el artículo 13, literal d) de la Ley 1122 de 2007 las mismas prestan mérito ejecutivo al haberse acreditado su recepción efectiva por parte de la EPS.

Refirió que al Despacho le está vedado negar la orden de pago bajo la premisa indica pues los documentos aportados al contener el sello de recibido por parte de la EPS en cada una de las guías remitidas, por lo que desde el punto de vista formal las facturas reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos conforme lo dispuesto en el artículo 244.4 del CGP.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-diciembre 10 de 2010. Magistrada Ponente. Nancy Esther Angulo Quiroz.

Manifestó que aún de considerarse que algunas de las facturas no reúnen los requisitos previstos para los títulos valores, nada impide que los documentos sean analizados en su conjunto bajo la óptica de los requisitos previstos para los títulos ejecutivos en el artículo 422 del CGP por estar en el caso sub examine frente a la ejecución de prestaciones originadas en el servicio público de salud, con una normatividad *sui generis* que nada tiene que ver con normas comerciales o actos de comercio, y es en el marco de esta normatividad especial que deben analizarse los requisitos del título ejecutivo, tesis aceptada por la jurisprudencia nacional.

Puestas las cosas de este modo, sea lo primero que el artículo 772 del Código de comercio en su inciso 3 es claro en indicar *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.* De lo que se concluye que indefectiblemente las facturas que se aporten para el cobro ejecutivo **deben constar en original** con el fin de que las mismas pueden tener el carácter de título valor.

Para el asunto en cuestión se reitera que la parte ejecutante presentó los documentos identificados con los números 1942771; 1945423; 1943405; 1975545; 2035424; 2035409; 1684189; 2048732 y 2053241, las cuales en la parte final de éstas se hace alusión a que **son copias y así se encuentra plasmado expresamente en cada una de ellas**, caso contrario a lo que ocurre con las facturas número 1939252 y 1996333 en las cuales sí se indica que corresponden a la original. De ahí entonces que debe atenderse a lo prescrito en el canon antes citado y es que para todos los efectos legales derivados de las facturas se requiere el original cuyo deber de conservación recae en el emisor, vendedor o prestador del servicio que en este caso es la Universidad Pontificia Bolivariana, por lo que además no existe excusa para que estos no sean debidamente presentados.

Ahora en lo que respecta a que las facturas aportadas como base para el cobro ejecutivo tienen una normatividad especial que no guardan relación con normas de comercio o actos de comercio, es preciso indicarle al recurrente que dentro de las normas señaladas por él en el acápite demandatario y que hacen alusión al sistema de salud, no implica un desconocimiento de la esencia de dichos títulos o de los mismos títulos ejecutivos, ni faculta el desconocimiento de la naturaleza propia de la factura conforme a normas como las contempladas en el Código de comercio o en el estatuto tributario.

Señaló el accionante que las mencionadas facturas cumplen con los requisitos necesarios para ser tenidos como títulos ejecutivos y por lo tanto resulta procedente librar mandamiento ejecutivo, no obstante este Despacho discrepa de lo expuesto por la parte ejecutante, puesto que en el evento de enterarse que la ejecución se cimienta en el concepto de título ejecutivo, se debe destacar que el proceso ejecutivo, donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho en principio cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, **circunstancia que sólo puede derivarse del original**. De esta forma, no puede pretender el actor ejecutar obligaciones derivadas de un título que se allegó en copia.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en lo que respecta a los títulos ejecutivos señala que *“existen algunos eventos donde no solo es perentorio que conste la obligación con las características de ser clara, expresa y exigible en un documento escrito, sino que, además, se exige una especial habilitación del documento base del recaudo porque en veces éste debe ser el original, tal como sucede con las contenidas en títulos valores, donde por razones de seguridad jurídica es menester que se utilice para fines de la ejecución exclusivamente el original, pues evidente sería la incertidumbre que se generaría si se permitiera adelantar ejecuciones con base en copias de ellos”*<sup>2</sup>, de lo que se puede inferir que al encontrarnos frente a facturas cambiarias es necesario que el documento allegado conste en original, sin que pueda aducirse que se trata de un título ejecutivo en aras de obviar unos mínimos de exigencias formales. Incluso, de estimarse que se trata de un título ejecutivo, que no lo es, no podría soslayarse la situación referente a que se seguiría cimentando en copias, lo cual no es posibilitado.

En este punto es necesario recalcar, tal como se señaló en el auto recurrido, que el demandante pretende el cobro de las facturas de venta que se aportaron con la demanda, por lo tanto, y en atención a las reglas propias de los títulos valores, se debe aportar el original del documento, como requisito de procedibilidad de la acción. Lo anterior toda vez que por ser un bien mueble, el original es el único documento que presta mérito ejecutivo, como que sólo este goza de singularidad, circunstancia que lo caracteriza como único.

Al hecho de haberse presentado en copia se añade que de entenderse la documentación aportada como título ejecutivo, no estaría llamada a ser efectiva la ejecución, por cuanto lo allegado por la parte no permite evidenciar la obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él. Esto, por cuanto en la facturas si bien se imponen unos servicios y valores, no pueda colegirse la prístina esencia de la obligación ejecutiva.

En todo caso, inclusive de valorarse dichos documentos como título ejecutivos sin la observancia a que se trata de un título valor, habrá de expresarse que los documentos aportados tampoco dan cumplimiento a ello, se insiste, para el cobro coercitivo de una obligación, dada la finalidad misma de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento; pero no puede ser un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez tal certeza, de manera que de su lectura se dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe, y desde cuándo. De suerte que sólo un documento dotado de éstas características estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria, para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

Al efecto, no se observa que las facturas allegadas *“proviengan del deudor”*, pues las mismas no llevan firma, signo o contraseña, manual o mecánicamente impuesto por parte del representante legal o de la persona facultada para ello, sin que al efecto pueda entenderse subsanada dicha falencia con un sello impuesto, pues lo cierto es que de éste no puede desprenderse un acto personal al que se pueda atribuir la condición de dar asentimiento

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Parte Especial, pág 494

frente al contenido del documento, de ahí que no pueda colegirse que las facturas “*constituyan plena prueba*” en contra de la entidad accionada endilgada como deudora y por ende, que no puedan cobrarse por la vía ejecutiva ante la ausencia de dicha exigencia.

Por lo todo anterior, esta Agencia Judicial no repondrá el auto que denegó mandamiento de pago y además teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral cuarto del artículo 321 del C.G.P., concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### **3. RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto proferido el 25 de mayo de 2021, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8b40c1b6c5a3a46fe1e437766e1b91457b6989e68eedf4f7a8367ef8f3c2538**

Documento generado en 10/06/2021 03:21:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**